



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA ROSA DE CABAL

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
PROCESO: Acción de Tutela  
ACCIONANTES: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
CAFETERA -COFINCAFE-  
(NIT. 800.069.925-7)  
  
APODERADO  
JUDICIAL: ABG. GUSTAVO RENDÓN VALENCIA  
(C.C. 19.419.404 – T.P. 138.565)  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA  
ROSA DE CABAL RISARALDA  
VINCULADO: - Doctora MÓNICA LOAIZA, como JUEZ PRIMERA  
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL,  
RISARALDA  
-A JULIO ERNESTO MARÍN OSSA como demandado  
en el proceso EJECUTIVO MIXTO instaurado por la  
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
CAFETERA -COFINCAFE-, radicado No.  
666824003001 2019 00082 00, por tener interés  
legítimo en la presente acción de tutela y en aras  
de garantizar su derecho de defensa.  
-A DARÍO LOAIZA ALZATE, como secuestre del  
automotor identificado con placas HHV-979 objeto  
de cautela en el trámite del proceso radicado No.  
666824003001 2019 00082 00.  
RADICADO: 666 82 31 03 001 **2021-00157-00**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA -COFINCAFE- obrando por intermedio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, siendo vinculados:

-Doctora MÓNICA LOAIZA, como JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA  
-JULIO ERNESTO MARÍN OSSA como demandado en el proceso EJECUTIVOMIXTO instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA -COFINCAFE-, radicado No. 666824003001 2019 00082 00, por tener interés legítimo en la presente acción de tutela y en aras de garantizar su derecho de defensa.



-DARÍO LOAIZA ALZATE, como secuestre del automotor identificado con placas HHV-979 objeto de cautela en el trámite del proceso radicado No. 666824003001 2019 00082 00.

## **2. SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTE**

Manifiesta la parte accionante que en el curso del proceso EJECUTIVO MIXTO instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA -COFINCAFE- contra JULIO ERNESTO MARÍN OSSA, radicado No. 666824003001 2019 00082 00, se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HHV-979, el cual fue aprehendido en el municipio de Segovia, Antioquia; lugar donde posteriormente se llevó a cabo la diligencia de secuestro ante el Inspector de Policía de Segovia, Antioquia.

Indica el apoderado judicial de la cooperativa accionante, que recibió por parte del secuestre designado, en calidad de depositario el vehículo en la diligencia de secuestro y teniendo en cuenta la distancia que existe entre el municipio de Segovia (Antioquia) y Santa Rosa de Cabal (Risaralda), donde se adelanta el proceso, trasladó el automotor hasta la ciudad de Armenia, Quindío.

Aduce que el despacho accionado, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, decidió no validar la entrega del automotor por parte del secuestre al apoderado de la parte ejecutante, ni reconocer los gastos en los que incurrió al trasladar el vehículo secuestrado, aduciendo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P., decisión contra la cual interpuso oportunamente recurso de reposición, la cual fue posteriormente confirmada por la accionada en providencia del 15 de abril del año en curso.

## **3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Estima la parte actora que con su actuar, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, se le están transgrediendo sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

## **4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN**

Solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y como consecuencia a ello, se deje sin efecto el auto fechado 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de los gastos deprecados derivados del traslado del automotor desde el municipio de Segovia (Antioquia) hasta la ciudad de Armenia (Quindío), así como providencia del 15 de abril de 2021 que no repone auto del 14 de diciembre de 2020, en el proceso controvertido que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA.



## **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES**

Como tales invoca los artículos 29 y 228 constitucionales y las sentencias de la Corte Constitucional C-543 de 1992, T-231 de 1994, C-590 de 2005, T-367 de 2018.

## **6. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 12 de mayo de los corrientes, en la cual se decretan pruebas, se integra el litis consorcio y se concede a accionados y vinculados el término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la misma.

### **6.1 RESPUESTA DE LA JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA**

En término, la Doctora Mónica Loaiza, titular del despacho accionado allega escrito de contestación en el que manifiesta que la posición adoptada por el despacho obedece a una interpretación sistemática y teológica de la normativa que regula la imposición de cautelas y administración, custodia y cuidado de los bienes sobre los que se decretan y/o practican.

Indica que la parte actora, indica que no debió observarse el inc.2 del núm.6 del art. 595 del C. G. del P., pues allí no se trata el contrato de depósito gratuito entre secuestre y apoderado del acreedor, sino de entrega que en esa calidad puede realizar el funcionario que ejecute la respectiva diligencia de secuestro, previa solicitud y caución, en su lugar pretende se tenga por valido el contrato verbal que señala celebrado al tenor de los art. 2236 y s.s. del C. Civ.

Acota que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, como en este caso, la acción de tutela será improcedente y que la irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales.

### **6.2 RESPUESTA DEL SECUESTRE, DARÍO LOAIZA:**

Afirma el vinculado en las presentes diligencias que, el Inspector de Policía de Segovia, Antioquia le entregó en calidad de secuestre el automotor objeto de cautela; explicando que con el abogado de la cooperativa ejecutante celebró acuerdo para entregarle a este último el automotor con el objetivo de garantizar su integridad y buena custodia.

Considera que la decisión de la Juez accionada, desconoce el acuerdo privado o contrato de depósito celebrado entre las partes, pues en ningún momento fue el funcionario comisionado (Inspector de Policía) quien



efectuó la entrega del bien al apoderado de la parte demandante en el proceso controvertido.

## **7. CONSIDERACIONES**

**7.1 COMPETENCIA FUNCIONAL:** Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, a su vez, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 del 06 de abril de 2021.

### **7.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

*¿Se configura alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales con el actuar del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, denunciado en el escrito de tutela?*

Para estos efectos el Despacho (i) entrará a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (ii) posteriormente los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco legal y jurisprudencial de los dos puntos anteriores.

### **7.3 LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA**

#### **7.3.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **7.3.1.1 POR ACTIVA**

La parte accionante se encuentra legitimada por activa dado que es la titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

##### **7.3.1.2 POR PASIVA**

- Doctora MÓNICA LOAIZA como titular del Despacho Judicial accionado.
- JULIO ERNESTO MARÍN OSSA como demandado en el proceso judicial objeto de embate.
- DARÍO LOAIZA ALZATE, como secuestre del automotor identificado con placas HHV-979 objeto de cautela en el trámite del proceso radicado No. 666824003001 2019 00082 00.

#### **7.3.2 INMEDIATEZ**

En cuanto al requisito de inmediatez, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho.



El tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos materia de estudio y la iniciación del proceso de tutela es razonable, teniendo en cuenta que la providencia que resolvió el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte ejecutante, data del 15 de abril del año en curso, por lo que sin mayores elucubraciones se entenderá superado este requisito.

### 7.3.3 SUBSIDIARIEDAD

De otro lado, el requisito de la **subsidiariedad**, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo, no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T 544 de 2013 que:

*“no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.”*

No debe pretenderse entonces acudir a esta vía como si se tratara de una instancia judicial adicional a las previstas en la ley, o retrotraer una actuación que se ha surtido válidamente en el curso del proceso ordinario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que antes de acudir al Juez constitucional, la parte accionante interpuso los recursos jurídicos a su alcance para controvertir la providencia judicial atacada en este trámite, puede concluirse que en el presente evento el examen previo del requisito de subsidiariedad deviene favorable, por lo que corresponderá verificar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, acorde con la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, conforme a los demás requisitos generales y específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

En este orden de ideas y conforme a la precitada sentencia, son requisitos generales de procedencia los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; **(iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia;** (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

---

<sup>1</sup> C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.



Se desprende del texto en cita que solo en eventos especialísimos es dable interponer acción de tutela contra decisiones judiciales y se debe acreditar el lleno de los requisitos determinados por la jurisprudencia constitucional para soportar su procedencia, circunstancias aquellas que no se observan cumplidas en las presentes diligencias, recalándose que el defecto procedimental atacado debe tener un **efecto decisivo o determinante en la sentencia**; es decir, que el presunto yerro en el que pudo incurrir el Juez de conocimiento se convierta en un factor determinante en la decisión que éste tome.

En este sentido, observa esta judicial que el asunto medular de la discusión que se ha suscitado en el proceso controvertido se encuentra ligado a un asunto accesorio que no tiene ningún efecto decisivo o determinante en la sentencia que el juez de instancia debe proferir; en este punto es preciso señalar que revisado el expediente de instancia se observa que el Despacho accionado profirió auto de seguir adelante la ejecución el día 26 de junio de 2020 en los términos del mandamiento de pago del 18 de marzo de 2019, en firme; lo que corrobora que el reconocimiento de las costas negadas mediante auto del 14 de diciembre de 2020, confirmado mediante proveído del 15 de abril de 2021, no tiene injerencia alguna en la resolución que de fondo se le dio al proceso, de lo que deviene que la irregularidad alegada no resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis.

No sobra advertir además que la decisión atacada no reluce caprichosa o antojadiza, es una postura que se sustenta en la interpretación legítima que la juez accionada le otorga a una norma jurídica vigente, sin que sea viable que el juez de tutela intervenga en perjuicio de la autonomía judicial.

No se cumplen, entonces, en el presente asunto los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, por lo que se sustrae esta judicial de hacer un análisis del cumplimiento de los requisitos específicos y de efectuar un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, dado que aquello vulneraría el principio de la independencia de que goza la funcionaria accionada.

Así las cosas, conforme a los precedentes jurisprudenciales aludidos y acorde a las documentales obrantes en el plenario se declarará improcedente el amparo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, Risaralda**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **FALLA**

Primero. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA -COFINCAFE-**



en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL.

Segundo. Notificar esta decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado el fallo, remítase a más tardar el día siguiente de su ejecutoria a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

  
Firma escaneada para sentencia  
Tutela rad. 2021-00157

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

SULI MAYERLI MIRANDA HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5e85a9acd9bc1b84e2ddc8fe6483304c39c6e4453e0d8e46ab938cf9af04c4**

Documento generado en 25/05/2021 04:31:56 PM